Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad

Dirección General de Sostenibilidad

Avda. Luis Ramallo, s/n
06800 MÉRIDA
http://www.juntaex.es

Teléfono: 924 93 00 58
Fax: 924 93 00 54

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en virtud de las competencias atribuidas a la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad de la Junta de Extremadura, se dicta la presente Resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 21 de noviembre de 2011, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) presentada por Hermanos Borrallo Díaz, SC (posteriormente hubo un cambio a la denominación de CARBONERAS DE ZAHÍNOS SL), para la instalación de producción de carbón vegetal, ubicado en Zahínos. Dicha autorización se otorga mediante resolución de la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA) con fecha 9 de abril de 2013, y publicada en el DOE 97 de 22 de mayo de 2013.

SEGUNDO.- El apartado g. de dicha Resolución, al regular el Plan de ejecución, otorga un plazo de 4 años para que las instalaciones se adapten a la autorización y aporten la preceptiva documentación de inicio de actividad según se establece en el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

TERCERO.- Mediante oficio de fecha de registro de salida de 4 de noviembre de 2019, se pone en conocimiento de CARBONERAS DE ZAHÍNOS SL que, dado que constaba, y consta, en el expediente administrativo AAU11/232, que había transcurrido el plazo máximo concedido al titular para la presentación de la documentación de inicio de actividad a la que hace referencia el *antecedente de hecho anterior,* y a efectos de proceder a declarar la pérdida de vigencia del acto autorizatorio, con cesación de los efectos que le son propios, se le otorgaba un plazo de 10 días para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimase pertinentes en defensa de su derechos e intereses, respecto al incumplimiento del plan de ejecución previsto en la resolución de otorgamiento de la Autorización Ambiental Unificada.

CUARTO.- Con fecha 2 de diciembre de 2019, tiene entrada en el Sistema de Registro Único de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura un escrito remitido por CARBONERAS DE ZAHÍNOS SL, que solicita el archivo de dicho expediente.

QUINTO.- En el presente procedimiento se ha dado debido cumplimiento a los trámites legalmente establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEXTO. - A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Dirección General de Sostenibilidad es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 31 del Decreto 87/2019, de 2 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SEGUNDO.- El *apartado g de la Resolución de otorgamiento de la Autorización Ambiental Unificada* de la que es titular CARBONERAS DE ZAHÍNOS SL, establece:

« -g- Plan de ejecución

1. *Las actuaciones que se requieran para adaptar la actividad industrial a la presente autorización,* ***deberán finalizarse en un plazo máximo de 4 años, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAU****. En caso de no acometerse tal adaptación, la Dirección General de Medio Ambiente, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU.*

2. *Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU,* ***el titular de la instalación deberá presentar a la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria****, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.*

3. *Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. (...)»*

TERCERO.- Este plazo a que hace referencia el apartado g de la resolución de concesión de la Autorización Ambiental Unificada, constituye un ***elemento accidental del acto administrativo: una condición***. La condición es la cláusula por la que *se subordina* el comienzo o *la cesación de los efectos de un acto al cumplimiento de un suceso fortuito o incierto*. En el primer caso se habla de condición suspensiva y en el segundo de **condición resolutoria.**

En el presente caso, estaríamos ante una *pérdida de vigencia del acto administrativo por incumplimiento de condiciones*: en los supuestos de revocación por incumplimiento de obligaciones esenciales del título administrativo, ***basta el ACTO DECLARATIVO que aprecie adecuadamente dicho incumplimiento DESPUÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE PERMITA LA DEFENSA DEL TITULAR A TRAVÉS DEL CORRESPONDIENTE TRÁMITE DE AUDIENCIA***. Se trata de "*un modo de control de una actividad intervenida*", en cuanto que ciertos incumplimientos del particular llevan consigo la caducidad o revocación del título de que disfrutan.

Estableció la *Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, de 8 de octubre de 2001*: *"(...) SEXTO.- (…) Y, así, ha de considerarse que se trata de "un modo de control (el más enérgico de todos los que dispone la Administración) de una actividad intervenida", en cuanto que ciertos incumplimientos del particular llevan consigo la caducidad o revocación del título de que disfrutan. Manifestaciones de esta consecuencia son, como señala la STS de 24 de abril de 2000, no sólo la "caducidad-sanción" de las concesiones de bienes de dominio público y de servicios públicos, sino también la "****caducidades-sanción" de autorizaciones administrativas.***

(…) estas llamadas ***"sanciones rescisorias"*** *se inscriben no tanto en el ámbito del poder sancionador como en el de la propia relación bilateral con el aditamento de la disponibilidad de la* ***autotutela que el ordenamiento jurídico reconoce a la Administración****, a diferencia de lo que ocurre en la revocación de licencias o autorizaciones que afectan a derechos previos de los particulares, cuyo ejercicio posibilitan tales actos administrativos, que entran en el ámbito de los actos sancionatorios propiamente dichos (Cfr. STS 26 de marzo*

de 2001).

Resulta especialmente significativa, a estos efectos, la distinción entre autorizaciones por operación y ***autorizaciones de funcionamiento*** *(…). Estas responden al esquema de los* ***actos-condición*** *y son, pues, títulos jurídicos que colocan al autorizado en una situación objetiva, definida abstractamente por las normas aplicables constitutivas de un status complejo.*

La revocación del ***título administrativo habilitante*** *aparece, en consecuencia, como una* ***condición resolutoria incorporada*** *al mismo; de tal manera que en caso de verificarse el presupuesto de la condición consistente en el incumplimiento (…) de sus obligaciones por parte del sujeto titular de la autorización, sobreviene la consecuencia jurídica de la extinción del acto administrativo por el que se otorgó el título (...)".*

CUARTO.- En base a ello, este Órgano Directivo,

RESUELVE

DECLARAR LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN DE 9 DE ABRIL DE 2013, por la que se otorgó Autorización Ambiental Unificada a favor del titular **CARBONERAS DE ZAHÍNOS SL**, para ejercer las actividades de producción de carbón vegetal, ubicado en Zahínos, provincia de Badajoz, **POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES RECOGIDAS EN LA MISMA RESPECTO A LOS PLAZOS PARA PROCEDER A LLEVAR A EFECTO EL PLAN DE EJECUCIÓN.**

Contra esta Resolución, que **no pone fin a la vía administrativa**, el interesado podrá interponer **Recurso de Alzada** de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de **UN MES** a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Notifíquese a Juan del Pozo Sánchez, SL, la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Mérida, a 30 de enero de 2020

EL DIRECTOR GENERAL DE SOSTENIBILIDAD

Fdo. Jesús Moreno Pérez